

Se suscribe á este periódico, que sale todos los miercoles y sábados, en la calle de la Madalena casa número 20 cuarto principal á 8 rs. al mes, 20 al trimestre y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. suscritores de

EL ASTURIANO.

esta Ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera franco de porte. Los anuncios, remitidos &c. se dirigirán á la redaccion francos tambien de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

Boletín oficial de la Provincia de Oviedo.

ARTÍCULO DE OFICIO.

INTENDENCIA.

Continúa la real instruccion para la venta de bienes nacionales.

Art. 21. A la tasacion solicitada por español ó extranjero que pretendiere comprar una ó mas determinadas fincas, concurrirán cuatro peritos si el reclamante usare de la facultad de nombrar el suyo.

Este número de cuatro se compondrá de los dos nombrados por el intendente y procurador síndico: de otro que nombrará el juez de subasta, y del indicado por el interesado.

Cuando resulte discordia, será dirimida por otro perito que designará el intendente, con arreglo al párrafo 2.º del artículo 2.º del real decreto.

Art. 22. Los peritos á quienes se justifique cohecho, soborno ú otro cargo de semejante naturaleza, serán multados con el tres tanto del importe de las dietas, y privados para siempre de ejercer este oficio sin perjuicio de ser castigados ademas con arreglo á las leyes por haber faltado á la religion del juramento.

Art. 23. Los jueces de las subastas serán los de primera instancia, ó en su defecto los que hagan sus veces, de los partidos respectivos en cuyas capitales se han de formar y sustanciar los expedientes, hacer los remates y las escrituras de venta, á testimonio de los escribanos que en cada juzgado elijan los intendentes, á propuesta de los comisionados administradores de arbitrios de amortizacion con censura previa de las contadurías del ramo.

Art. 24. Si por las atenciones preferentes de los jueces de primera instancia, no pudieren estos en algunos pueblos del reino desempeñar las funciones de tales en las subastas, lo manifestará el intendente á la direccion general, para que con acuerdo de la junta determine si convendrá ó no el nombramiento de uno ó mas letrados que suplan á aquellos jueces.

Resuelto el nombramiento, se hará por la junta sobre una terna que presentará el intendente.

Art. 25. Los expedientes que se instruyan sobre utilidad ó conveniencia de las subastas, podrán comprender á un propio tiempo muchas heredades,

sin que obste el que cada una de ellas se tase y remate por separado, como debe hacerse.

Art. 26. El director general, segun lo resuelto en junta, dará al intendente las órdenes oportunas sobre las subastas no procedentes del artículo 8.º del real decreto que deban anunciarse con señalamiento del dia del remate.

El intendente comunicará estas noticias á la contaduría y al comisionado administrador de arbitrios de amortizacion.

Art. 27. El comisionado administrador tendrá á su cargo la insercion y publicacion en el Boletín oficial y demas periódicos, de los anuncios relativos á las subastas, y dias en que deban verificarse los remates.

No habrá mas diferencia con respecto á esta capital, sino que el mismo comisionado cuidará de la publicacion de los anuncios relativos á las subastas de las provincias.

Art. 28. El dia que deba verificarse en cualquiera capital de provincia el remate de una finca, se verificará otro de la misma en esta capital, como dispone la medida primera del artículo 3.º del real decreto de 19 de febrero.

El comisionado administrador de Madrid desempeñará en estos actos las mismas funciones que en cualquiera remate de fincas que radique en esta provincia.

Art. 29. Ademas del anuncio de las subastas que deban verificarse, podrá disponer el intendente, si lo estimare oportuno, la impresion de carteles que contengan los mismos avisos; los cuales se fijarán, no solo en la capital, sino tambien en el pueblo donde esté sita la finca, y en la cabeza del partido á que corresponda.

Art. 30. En la subasta de cada finca no habrá mas que un remate, que se celebrará á los cuarenta dias de la fecha del anuncio que haya publicado la misma subasta.

En el aviso que se dé de esta al público, se señalará por disposicion del intendente la hora en que haya de empezar, y la en que deba concluir el remate.

Art. 31. No podrán hacer postura á la finca todos aquellos que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor, y ademas será privado de su empleo el que lo hiciere.

Art. 32. Los actos de remate se celebrarán en las casas consistoriales de la capital de la provincia por el juez de la subasta, con asistencia del comisionado administrador de arbitrios de amortización ó persona que lo represente, y con citación del procurador síndico.

Art. 33. Las subastas se verificarán bajo las condiciones siguientes:

1.^a Que todas las cargas á que esten afectas las fincas serán de cuenta del comprador, expresándose las que sean.

2.^a Que las fincas que así se vendan, jamás se podrán vincular, ni pasar en ningún tiempo por ningún título á manos muertas.

3.^a Que la cantidad en que se rematen se ha de pagar indispensablemente en el modo y con los créditos que previene el real decreto.

Art. 34. No se admitirán posturas que no cubran el total de la tasación.

Las que se hagan se sentarán por el escribano, con expresión del sugeto y cantidad.

Concluido el remate lo firmarán los que á él asistan de los designados en el artículo 32.

Y el licitador que hubiere hecho la postura mas alta, lo firmará tambien, obligándose al pago de la cantidad en que hubiere rematado la finca, si esta le fuere adjudicada despues de cumplidos los requisitos que disponen las medidas primera y segunda del artículo 3.^o del real decreto.

Art. 35. El dia siguiente del remate se publicará en el Boletín oficial de la capital de provincia, donde se hubiere celebrado, la cantidad ó postura mas alta que se hubiere hecho, segun dispone la medida segunda del artículo 3.^o del real decreto.

Con este objeto cuidará el juez de la subasta, que despues de concluido el remate, se ponga por el escribano y se remita al intendente un testimonio de la postura mas alta con el nombre del licitador.

Art. 36. En el término de los tres dias siguientes á la celebracion del remate, se pasarán los expedientes de subasta originales á la aprobacion del intendente de la provincia por mano del contador de arbitrios de amortización, que hará funciones de secretario en este caso.

Art. 37. El contador, despues de desempeñar la funcion prevenida en el artículo anterior, tomará razon del expediente de subasta en un registro en que por orden numérico se anoten las subastas que se aprueben, con expresión del juez y escribano ante quien pasan, de las fincas rematadas, de la postura mas subida, y todo lo demas que convenga al orden y claridad.

Art. 38. Aprobado el remate por el intendente, se publicará esta circunstancia en el Boletín oficial, y por el primer correo se remitirá al director el testimonio de que trata el artículo 35, á fin de que la junta declare y se publique el nombre del comprador, y la cantidad en que se le adjudica la finca ó fincas.

Art. 39. Si en el remate de las fincas sacadas á subasta en uso de la facultad de los artículos 4.^o y 8.^o del real decreto, se hubiesen hecho posturas superiores á la tasación, la persona que la hubiere reclamado, haya ó no concurrido al acto del remate, deberá avisar por escrito al intendente á las veinte y cuatro horas que sigan á la publicación de la postura mas alta, si le acomoda ó no usar de la facultad concedida en el artículo 9 del real decreto.

En la afirmativa se dará cuenta al director al

tiempo de instruirle del resultado del remate, para que se noticie á la junta.

Art. 40. El director general, dentro de los diez dias posteriores al recibo de las noticias que contengan las posturas mas altas hechas en los remates ya celebrados, publicará en el Boletín de ventas el nombre y vecindario de la persona á quien la junta haya declarado que debe adjudicarse la finca, y la cantidad que haya de pagar por ella.

Y de seguida dará la orden al intendente para que se verifique la adjudicación.

Art. 41. Si aconteciere que la postura mas alta en el remate de una finca así en la corte como en la provincia, fuere de una cantidad rigorosamente igual, su adjudicación será decidida por la suerte.

Este sorteo se hará á presencia de la junta, concurriendo el juez y el escribano que celebraron la subasta en Madrid.

Art. 42. Con respecto á las fincas subastadas á solicitud de particulares, la junta hará la adjudicación; y en la orden que la contenga expresará el director la circunstancia, ó de no haber habido postura sobre la tasación, por cuyo motivo se adjudica al que cuando solicitó esta operacion se obligó á pagar por entero su importe, ó de haber pretendido este la preferencia sobre el licitador que ofreció mayor cantidad en el remate.

Art. 43. Cuando no hubiese postores á todas ó algunas de las fincas en subasta, continuará esta abierta por otros quince dias mas, despues de corridos los cuarenta señalados en el artículo tercero.

Si tampoco los hubiere, vencido este nuevo plazo, el comisionado administrador dará cuenta al intendente, á fin de que este proponga al director general lo que le parezca mas acertado, sin excluir la oportunidad ó necesidad de proceder á una retasa.

La retasa no tendrá efecto sin que lo acuerde la junta y lo comuniqué el director.

Esta operacion no podrá ejecutarse tampoco por los mismos peritos que hicieron la tasación.

Art. 44. Recibida por el intendente la orden de la adjudicación, la comunicará al juez de la subasta para que disponga su cumplimiento.

Este mandará notificarla al adjudicatario, con prevención de que en el acto declare, conforme al art. 12 del real decreto, cual es el modo de pago que prefriere, con arreglo al art. 10 del mismo decreto.

Art. 45. Elegido el modo de pago, el juez mandará pasar á la contaduría el expediente original para la liquidación de cargas reales, cuyo capital en metalico se ha de bajar del remate que tengan las fincas vendidas, y poner en claro lo que deba pagar el comprador deducidas estas.

La liquidación se ejecutará á la mayor brevedad, cuidándose al mismo tiempo de que se complete la toma de razon prevenida en el art. 37 con la anotación en el registro de todas las circunstancias posteriores, como son, el nombre del adjudicatario, y el modo elegido para el pago.

Art. 46. Devuelto el expediente al juez, proveerá en vista de la liquidación, que se haga saber al comprador realice el pago en el término de 15 dias, con apercibimiento que pasados, y no lo haciendo, se procederá á nueva subasta á su costa, y con responsabilidad á pagar la diferencia que resultare entre el nuevo y anterior remate, á cuyo fin afianzará de quiebra en el acto del nuevo.

Art. 47. Presentado el comprador, se le proveerá del necesario testimonio para que el comisionado ad-

ministrador á quien corresponda reciba los documentos ó dinero en satisfaccion de una quinta parte del importe del remate, expidiendo inmediatamente carta de pago intervenida por la contaduría, en virtud de la cual será puesto en posesion por el juez de la subasta, ó por cualquiera otro de primera instancia, á quien aquel diere comision para verificar este acto.

Art. 48. El comisionado administrador, con intervencion de la contaduría, remitirá los títulos de la deuda pública y el testimonio al director general, para que este los pase á la real caja de amortizacion al exámen de su legitimidad ó á la manifestacion de los reparos que la ocurran para que se salven por el comprador.

Art. 49. Practicado este exámen, y reconocido legítimo el pago de la quinta parte del precio del remate, conforme al art. 13 del real decreto, el director dará la orden oportuna para que se formalice la correspondiente escritura de venta en favor del comprador, y se otorguen por este con la misma fecha las obligaciones respectivas á las cuatro quintas partes del precio del remate, con entera sujecion á las disposiciones del art. 14 del real decreto.

La escritura se otorgará por el juez de la subasta, y por ante el escribano que hubiere entendido en ella.

Hará espresa mencion de quedar hipotecada la finca ó fincas al pago de las obligaciones, segun previene el art. 18 del real decreto.

La escritura y las obligaciones serán impresas; pero se unirán á ellas los pliegos de papel del sello que corresponda, rayándolos ó inutilizándolos.

Art. 50. En la copia que de la escritura se diere al comprador, deberá ponerse la toma de razon por la contaduría de arbitrios de amortizacion de la provincia, y ademas deberá presentarse en el oficio de hipotecas en los términos y tiempo que está mandado.

Art. 51. Serán de cuenta de los compradores los gastos de tasacion, subasta, otorgamiento de escritura, su copia y el papel de los correspondientes sellos que se gaste para todo; como serán de la suya los que cualquiera otro cause con sus pretensiones particulares. (Se continuará)

NOTICIAS NACIONALES.

Vitoria 20 de mayo.

Las tropas continúan en sus acantonamientos observando á la faccion que está ocupando los parapetos y posiciones de Villareal y Arlaban hasta en n.º de unos 20 batallones segun relacion de los presentados, que diariamente se fugan, por mucha vigilancia que se pone en la faccion para estorbarlo. Las noticias que estos traen, son de desfallecimiento y disgusto de escasez, y necesidades, pues obligada con el nuevo sistema de guerra á reunirse en grandes masas, ni la es posible proveerse cómodamente, ni pueden las turbas desordenadas sacar de sus escesos el fruto necesario para la satisfaccion de sus pasiones. Los navarros especialmente se resienten mucho de la falta de vino, y esto ha dado y está dando lugar á muchas deserciones que han debilitado notablemente la fuerza de sus batallones. Ayer se hizo un cange de unos 40 soldados que venian muy derrotados, y daban la idea de la penuria que reina por aquellos depósitos.

Se habla mucho de la llegada del general Ewans á Hernani sin que los facciosos hayan esperado á medir con él segunda vez sus fuerzas.

Oviedo 28 de mayo de 1836.

El siglo presente dista mucho en verdad del siglo de Scoto. Allá en los primeros años de nuestra adolescencia, todavia disputábamos sin embargo sobre esas famosas sutilezas escolásticas, que ni nosotros, ni el maestro, ni el autor entendíamos: hoy con todo se atienden y á los hombres, aun en España, únicamente á lo positivo. Decimos esto, porque sabemos que algunos á la sordina han querido sostener que gobernador y provisor eclesiástico no eran una cosa misma: es un error, probablemente, de no muy buena fé. *Vicarius episcopi* es el nombre genuino de aquel cargo, que pueden desempeñar una ó dos personas segun el *tridentino*, siendo su jurisdiccion delegada de la potestad episcopal, yá proceda del diócesano, yá del cabildo *sede vacante*. Creer que el poder temporal tenga facultad para aprobar ó desaprobado la eleccion de un gobernador, provisor y vicario general (que asi se titulan á sí mismos los de Oviedo en sus circulares, pastorales, &c., para no dejar duda) cuando la verifique un obispo ó arzobispo, y que no la tenga cuando egerza esta prerogativa un cabildo, seria suponer más derechos en la parte que en el todo, puesto que los cabildos *sede episcopali vacante* no reasumen completa la jurisdiccion y atribuciones de los prelados diocesanos. Pero no es solo esto lo que á media voz propalan los enemigos de Isabel II. Hablan tambien de una bula, que prohíbe á los obispos electos intervenir en el gobierno de las diocesis hasta que se hallen consagrados, y este sofisma lo dejan correr como verdad los mismos que en su interior se rien de semejante patraña. Cierto: moderadamente los obispos, mientras carecen de las bulas de S. S., no pueden gobernar como obispos; pero como gobernadores no solamente pueden, sino que en circunstancias dadas están obligados los cabildos á delegarles la jurisdiccion con arreglo al *aut. acord. 1.º tit. 6.º lib. 1.º de la recop. de Ind.*, lo que se ejecutó siempre en los dominios de ultramar sin la menor oposicion apostólica. Vean ahora los capitulares desobedientes de Oviedo, si anduvo comedida la augusta Reina Gobernadora en limitarse puramente á insinuar sus deseos.

Por lo demas era preciso escribir tomos en folio para trazar en general canónica é históricamente la línea divisoria entre la potestad temporal y la eclesiástica con respecto á las investiduras, de que es una parte muy pequeña la cuestion presente. El que quiera enterarse á fondo en esta materia debe consultar el 2.º tom. de los concilios del P. Sirmond; el tratado de los beneficios del P. Thomassin, del oratorio de Jesus; los anales del P. le Cointe de la misma congregacion, y el acuerdo entre el sacerdocio y el imperio del arzobispo de Paris Pedro de Marca. Por nuestra parte nos contentaremos con decir, siguiendo la opinion del P. Maimbourg, jesuita y autor bien ortodoxo, que hasta fines del siglo XI nadie disputó primero á los fieles y despues á los príncipes el derecho de elegir aun á los Papas. Ascendido Hildebrando al pontificado en 1073, principió á negar al emperador Enrique IV

el derecho de las investiduras, de que emanaba su propia elección; y á pesar de haber anulado el concilio de Roma celebrado bajo Nicolás II; á pesar de haber movido un horrible cisma en Alemania; á pesar de haber puesto en guerra á la princesa Matilde con su marido Godofredo el giboso, y á pesar de otras muchas hazañas á este tenor, no pudo ver conseguido su objeto, que se cumplió al fin en el concilio *lateranense* del año de 1123, presidido por Calisto II, reformándose despues en otros.

Últimamente á los concilios han sucedido los concordatos, ó como si digéramos los *protocolos* eclesiásticos. De este modo en cada nación se fué estableciendo un derecho canónico especial (exceptuado lo que se refiere al dogma), teniendo el de España por base el principio siguiente, á saber: *que debe estar subordinado y jamas en contradicción con las leyes civiles.* Así el mismo concilio *tridentino* se autorizó por medio de una cédula real, y en el artículo XXII de la ordenanza de corregidores de 1787 se les previene, que recojan á mano real toda bula, breve, rescripto ó monitorio que no esten pasados por el consejo, y que por ningun pretexto permitan que se publique la bula *in cæna domini*.

Repetimos, pues, que el cabildo de Oviedo faltó al respeto debido á las leyes y á S. M. la augusta Reina Gobernadora, ó á lo menos los capitulares desobedientes; y que el gobierno, sin menguar las prerogativas del trono constitucional, no puede cejar, ni dejar impune semejante atentado.

—Por la correspondencia recibida del extremo occidental de la provincia, se sabe que las partidas de ladrones procedentes de la facción buronesa, con noticia de la salida del comandante Perez Fanosa hácia la parte de Lugo, se reunieron en número de unos 50 y en la noche del 14 atacaron el pueblo y fuerte de la Fuensagrada; pero encontrando una vigorosa resistencia en el pequeño destacamento de nuestras tropas, se retiraron despues de una hora de fuego, sin saberse su dirección por la oscuridad de la noche. No ocurrió desgracia alguna por nuestra parte.

—Al capitán de la 6.^a compañía de seguridad D. Casimiro Pando Argüelles, regresando el día 19 de la Vega de Rivadeo, á donde bajó acompañando al juez de primera instancia de Grandas de Salime, le estaban esperando 11 facciosos mas allá de la Garganta: le dispararon algunos tiros y ocultándose prontamente en un monte se dirigieron al Couso de Batrivan, siguiendo sin mas novedad dicho capitán á Sta. Eulalia de Oscos conduciendo algunos caudales.

—El cabecilla Rodil se presentó el día 18 en Villarquille, pueblo de su naturaleza, acompañado de 3 individuos de su gavilla: obligó á que se reuniesen todos los vecinos para intimarles pena de la vida la siembra y laboreo de las tierras de su granjería y lo mismo las de sus camaradas. ¡Excelente obra de misericordia! ayudar por la fuerza á los que olvidados del deber que los liga con la sociedad, se entregan á la vagancia, para ejercitarse despues en los mas horrendos crímenes.

—Escribe un sugeto de todo crédito que el día 16 en el sitio de Puente Neira á dos leguas y media

de Lugo; caminando hácia Monforte fue destrozada enteramente la facción que acaudillaban Perez y Villaverde, habiendo éste quedado prisionero por nuestras columnas con pérdida de su caballería y casi toda la infantería.

AVISOS OFICIALES.

D. Manuel de Elizacin, caballero de la real y militar orden de S. Fernando, condecorado con otras varias cruces de distincion por acciones de guerra, intendente, y subdelegado de rentas reales, de loterías, de correos y penas de cámara en esta provincia de Asturias.—Hago saber: que de superior orden se subastan los diezmos novales y exentos de esta diócesis bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en la escribanía de la subdelegacion á cargo del infrascripto; y que se leerán en el acto del primer remate que ha de celebrarse desde las 10 de la mañana, en esta intendencia, los días 3, 4 y 5 del próximo mes de junio, y el segundo con las mejoras de diezmo si las hubiere que tambien se admitirán en el acto, los días 18, 19 y 20 del mismo mes, y en dicho sitio y hora, habiendo de solemnizarse el último y perentorio con las mejoras del medio diezmo si las hubiere en igual sitio y hora de los días 3, 4 y 5 del siguiente julio, debiendo tenerse presente que igualmente se admitirá esta mejora en el acto de este tercer remate; se anuncia para que concurren licitadores.—Arciprestazgos que se subastan en cada día.—En el primer día de cada remate.—Oviedo, Siero, Llanera, Proaza, Quirós, Gijón, Carreño, Gozón y Avilés, Pravia de Acuende, Pravia de Allende, Las Regueras, Villaviciosa, Nava y Cabranes, Piloña, Parres, Colunga, Rivadesella, Ponga.—El 2.^o día de cada remate.—Cazo y Amieba, Cangas de Onís, Cabrales, Peñamellera, Llanes, Caso, Laviana, Aller, Langreo, Lena de Yuso y Suso, Candamo, La Canal, Valdepramaro, Salcedo, Las Dorigas, Miranda de Grado, Tinéo, Cangas de Tinéo.—Id. en el 3.^o día de cada remate.—Sierra, Allande, Somiedo, Teberga, Salas, Valdés, Navia de Luarca, Honor de Grandas, Ibiás, Burón, Castropól, Miranda de Galicia, Navia de Suarna, Lacedana, Babia de Yuso y Suso.—Dado en Oviedo á 22 de mayo de 1836.—Manuel de Elizacin.—Por mandado de S. S.—Vicente Fernandez de Cuevas.

Intendencia de rentas de la provincia.—Estando decretada por S. M. la venta del bergantin guardacosta *El Invencible*, y apreciado este en 255,510 rs., con exclusion de la artillería y demas de cargo del condestable, se procede á ella en tres remates, primero el 25 del actual, segundo el 9 de junio próximo, y tercero el 25 del mismo y hora de las 12 de la mañana en los estrados de la intendencia de Málaga. Lo que se anuncia para que todo el que quiera hacer postura, acuda á verificarlo con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la escribanía mayor de rentas de la ciudad de Málaga. Oviedo 24 de mayo de 1836.—Manuel de Elizacin.

GOBIERNO CIVIL.

Por extraordinario, y con fecha 23 del corriente, me comunica el Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la gobernación del reino la siguiente exposición de los Excmos. Sres. secretarios del despacho, real decreto y manifiesto de S. M. de 22 del propio mes.

Señora:

DE SU MAJESTAD LA REINA GOBERNADORA

Quando los actuales secretarios del despacho, acudiendo al llamamiento de V. M. que en uso de la real prerogativa se dignó dispensarles su confianza, tomaron sobre sí el grave cargo de despachar los negocios en la situación presente, bien conocieron las dificultades de que iban á verse rodeados. Pero conocieron tambien que el interes indivisible del trono y de la nacion exigia de ellos tal sacrificio para acertar con el medio de llevar adelante las reformas, contribuyendo al desempeño de vuestras reales promesas, y de mantener asimismo el orden, no olvidando la guerra civil, cuya feliz prosecucion y terminacion es la primera y mas urgente necesidad del estado. Conocian tambien que formado el estamento popular con arreglo á una ley, por la cual el derecho de elegir los procuradores estaba reducido á pocos, y hecha la última eleccion en circunstancias singulares, una mayoría del cuerpo colegislador electivo aparecia envuelta en compromisos de que acaso podria no querer desprenderse, aunque por otra parte era imposible cumplir con ellos sin grave perjuicio del estado.

Nada de esto arredró á los actuales secretarios del despacho, quienes fiados en el testimonio de sus conciencias, y conociendo cuantos titulos bien adquiridos y reconocidos tiene V. M. á la confianza de los españoles, se propusieron llevar adelante el gobierno, para dar cumplimiento á vuestras benéficas intenciones, en todo conformes á las ideas pasadas y presentes de vuestros consejeros responsables.

El éxito, Señora, no ha correspondido á esperanzas tan halagüenas. Por desgracia el estamento popular, cediendo á motivos no conocidos, se ha declarado contra los ministros de V. M. de un modo que valdria poquísimo, si solo sus personas hubiesen sido desairadas; pero que importa mucho cuando se atiende á la índole de la oposicion y á los medios de que se ha servido. Propositiones no consentidas por las leyes, y si acaso autorizadas con precedentes que contrapuestos á la ley pierden su valor, autorizadas solamente en casos que no han producido resolucion, cuyos efectos fuesen trascendentales; peticiones hechas para que sean sustituidos á los trámites legales por que se hacen las leyes otros de naturaleza singular; y todo esto hecho con desorden, hasta por parte de los espectadores, han presentado un espectáculo doloroso, asi como lleno de escándalos, lleno tambien de peligros. Lo que el estamento no podia hacer respetando las leyes, lo ha votado; lo que habria podido hacer legalmente, lo ha hecho por una via ilegal, ó porque no le consentia su situacion perder tiempo, ó por obedecer incauta la mayoría á sugestiones, que precipitándola en un quebrantamiento de ley, la iban acostumbrando á salirse de la senda legal, y á entrar por otra donde abundan los precipicios, y no está por término el bien de la patria.

En tanto apuro los secretarios del despacho, que ven peligrar el trono y la libertad inseparable del orden, y con ambos objetos la nacion entera, no pueden aconsejar á V. M. que ceda á pretensiones injustas en sí, mas injustas aun por el modo como son hechas, enlazadas de necesidad con otras cuya venida es infalible, y propias para traernos á una contienda encarnizada, mientras está la guerra civil abrasando gran parte de la monarquía.

(208)
Si V. M. en menor apuro, disintiendo su ministerio de la mayoría del estamento popular, quiso hacer á la nación árbitra entre el uno y la otra por el medio legal de la disolución y nuevas elecciones, los actuales secretarios del despacho no dudan esponer sumisamente á V. M., que creen llegado el caso de repetir una providencia que tara vez conviene reiterar, pero que parece útil y hasta indispensable en las presentes circunstancias. Y tienen la honra de esponer rendidamente á V. M. que convendría la convocacion, no ya de otras córtes como las últimas, sino de aquellas tan deseadas, por las cuales ha de hacerse la revision de nuestras leyes políticas, y cuya eleccion deberá efectuarse de modo que representen de la mejor manera que sea dable el verdadero interes y opiniones de la nacion, y en la forma que ha parecido mejor al último Estamento de procuradores, para que este requisito le dé la mayor autorizacion posible.

Fundados en los principios que acaban de declarar, los secretarios del despacho que firman, reverentemente someten á vuestra real aprobacion el siguiente decreto. = Madrid 22 de mayo de 1836. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = (Siguen las firmas de todos los ministros.)

En nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, y con arreglo á lo prevenido en el artículo veinte y cuatro del Estatuto real; he tenido á bien resolver que se disuelvan las actuales córtes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Yo la Reina Gobernadora = En el Pardo á 22 de mayo de 1836. = A D. Francisco Javier Isturiz, presidente interino del consejo de ministros.

Manifiesto

DE SU Magestad LA REINA GOBERNADORA

A los subditos de su augusta Hija.

Españoles:

Desde que por el fallecimiento de mi amado esposo (Q. E. E. G.) quedé encargada del gobierno de estos reinos durante la menor edad de mi muy cara y augusta Hija la Reina Doña Isabel II, dediqué todos mis conatos á mirar por vuestra felicidad, y asegurarla en cuanto me fuese posible. Convencida de que la mayor fuerza del trono consiste en tener por apoyo la verdadera opinion pública ilustrada é independiente, fue mi principal cuidado tanto en la eleccion de ministros cuanto en la adopcion de las providencias que me proponian aquellos en quienes habia depositado mi confianza, adquirir un cabal conocimiento de las necesidades, de los justos deseos y del bien entendido interes del pueblo, cuyo gobierno me estaba encomendado, para satisfacer las primeras, acceder como conviniere á los segundos, y por estas vias promover y afianzar sólidamente el tercero. Al convocar las córtes por el estatuto real de 10 de abril de 1834, obrando con arreglo al consejo de quienes formaban entonces el ministerio, traté de dar á las leyes fundamentales de la monarquía en lo tocante á los cuerpos coparticipantes de la potestad legislativa, una composicion y forma muy semejantes á las hoy admitidas en naciones ilustradas y felices, y segun la más fundada prevision, muy convenientes al estado de España. Recompensó por algun tiempo la satisfaccion pública mi afan y desvelo por vuestro bien. Juntas las córtes, á su espíritu é índole estuvo atemperada la conducta de mi gobierno, porque así era mi inclinacion y mi idea de lo que más convenia al estado. Pero de repente, irritados los ánimos por los sucesos de la guerra civil, y engendrando la irritacion desconfianza, ocurrieron movimientos, alteraciones y disensiones cuyo crecimiento fue rápido y terrible. Atenta Yo siempre al bien público, sin ceñirme á las rígidas formas legales cuando ví la nacion deseosa de ciertas reformas en su legislacion política, me apresuré con gusto á seguir y mandar llevar á efecto los consejos de quienes sin sacrificios grandes y perniciosos de la prerogativa real, me propusieron medios de conciliar opiniones desavenidas, de sentar sobre nuevos cimientos la paz y las esperanzas de vuestra felicidad venidera. Deseando sobre todo la conservacion de bie-

nes tan costosamente adquiridos, cuando recelé nuevas conmociones en el estado, puse por medio de la disolucion de las cortes á la nacion por árbitra de la diferencia de opinion ocurrida entre mis consejeros responsables y los procuradores del pueblo. Quanto llevo numerado he hecho Yo, españoles, por vuestro bien, por el de mi augusta Hija, que es el mismo, por el interés del trono y de la nacion que es indivisible, y lo he hecho con el placer mas puro, y lo haré si necesario fuere de aqui adelante. Guiada por estos deseos cuando habiendo salido fallidas muchas esperanzas, y no pudiendo Yo satisfacer á propuestas, cuyo fundamento no era á mis ojos la justicia ni la conveniencia pública su inseparable compañera, me ví en el caso de aceptar la dimision de los que entonces componian el ministerio, y elegí por sus sucesores á hombres cuya vida política les habia granjeado la confianza de los amantes de la libertad mas apasionados. Pero impensadamente ví que contra el uso hecho por Mi de la real prerogativa, se suscitó y alzó una oposicion violenta, como dominada por un ciego furor, juzgando á los secretarios del despacho por las intenciones que les imputaban: oposicion claramente hecha no por amor de justicia, sino por aversion á personas, por impulso de las pasiones, y no en defensa del orden ni de cuanto constituya la paz y ventura del estado. Propositiones presentadas y aprobadas en el estamento de procuradores, no obstante que el reglamento y aun el estatuto real no conceden la iniciativa á los cuerpos colegisladores; proposiciones, si bien apoyadas en algunos precedentes, cuyo valor es nullo si son contrarias al texto claro y terminante de la ley, apoyadas solo en precedentes que no producian resolucion trascendental; proposiciones leídas disentidas y votadas con una precipitacion increíble; peticiones para sustituir al modo conocido de hacer leyes otro de invencion nueva; interpelaciones de indole estraña, cuyo carácter y frecuencia declaraba el intento de embarazar al gobierno: por fin, sustituido el medio ilegal de una proposicion al legal de una peticion en un caso en que la última, sobre ser conforme á las leyes, habria sido suficiente; como si se quisiese á drede precipitar cuando convenia la circunspeccion y detenimiento, y abrazar la ilegalidad por aficion y para habituarse á ella; en fin, todos estos actos en sí graves, llevados á cabo entre el tumulto, y con gran desacato de los concurrentes á las sesiones; tal, españoles, es la pintura de lo ocurrido en el cuerpo respetable de los procuradores de la nacion en estos últimos dias. Una declaracion contra mis consejeros, de suyo grave, vino á serlo harto mas por haber sido dada contra el reglamento, contra el mismo estatuto real, y ademas con precipitacion igualmente contraria á lo prevenido en las leyes. Puesta en la triste situacion de tener que proceder en virtud de una declaracion tan indiscreta, he creído obligacion mia, para atender al bien de muchos queridos y preciosos objetos cuya custodia y defensa me estan confiadas, no aceptar en la dura disyuntiva en que me veia, el propuesto extremo de separar del despacho de los negocios á hombres á quienes no podian sus opositores hacer un cargo con visos de fundamento, á quienes en uso de la real prerogativa en cuyo ejercicio estoy, habia Yo dispensado mi confianza; y á quienes las circunstancias habian venido á constituir en defensores del interes comun del trono y del pueblo. Repitiendo, pues, aunque á pesar mio, la resolucion tomada por consejo de los ministros anteriores, he accedido á lo propuesto por los actuales consejeros de la corona, y he venido en disolver las cortes.

Obrando así, españoles, he usado de una prerogativa instituida no solo para provecho del trono, sino muy especialmente para bien de la nacion. En vuestras manos estará otra vez vuestra suerte, y Yo fio que al decidir os portareis con la madurez y cordura que son distintivo de vuestro carácter.

La guerra civil está ardiendo aun, españoles, y amenaza con mayores estragos si no acudimos á terminarla; terrible delito cometerá quien distrajere de ella la atención del público y del gobierno, pues demencia sería pensar en reformas sin sujetar ó tener á raya al enemigo, que ni reformas ni paz siquiera consiente. Sin renovar memorias amargas, sin emplear reconvenções por lo pasado, pensemos que en lo venidero no puede la nacion dividirse sin gran peligro ó casi certeza de precipitarse en su ruina.

Pero mi deseo, mi intento, españoles, es proseguir á la par la empresa de las reformas legales, y poner término á la guerra, cuyo feliz éxito es lo único que puede asegurarla. Para este último objeto cuento con un ejército, modelo de lealtad, valor, patriotismo y disciplina: con la guardia nacional, cuyos servicios son tan eminentes, y con la cooperacion de las tres naciones cuyas tropas rivalizan en heroicidad peleando por nuestra causa.

Mis promesas solemnemente empeñadas serán cumplidas: eso piden mi decoro el bien público, y mis inclinaciones; traspasarlas por un lado ó por otro no seria ni justo ni útil. Cuales las hice, así las desempeñaré procediendo á la revision de las leyes fundamentales de la Monarquía segun lo expresado en mi decreto de 28 de setiembre último.

Para lograr este objeto me precisan las circunstancias á abrazar medios estraordinarios. A fin de no enredaros ó enredar á mi gobierno en un círculo vicioso girando en el cual nada adelantariamos para arribar á la revision apetecida, como en la época recién citada de setiembre, dictaré Yo provisionalmente, y á propuesta de mis consejeros responsables, providencias por las cuales los nuevos elegidos de los pueblos lo sean del modo mejor para representar

el interés y la opinion general; del modo mismo, en fin, como le propuso en su proyecto de ley el estamento de procuradores de las córtes últimas.

El estado del crédito público y su mejora serán objeto de mi especial solicitud hasta la reunion de las próximas córtes. Entre tanto los intereses ya creados por los decretos sometidos á la revision de los estamentos en la última legislatura ocuparán mi particular atencion, cuidando de conciliar opiniones sin faltar en caso ninguno á la consideracion y fe debida á los acreedores del estado.

Os he declarado mis deseos é intentos encaminados á vuestra felicidad. Con suma confianza me arrojé en vuestros brazos, españoles, ampliando el derecho de elegir segun creyeron vuestros últimos representantes que debía ser ampliado, dando á la eleccion popular tanta dilatacion cuanta consienten vuestras circunstancias, y cuanta tienen en las naciones florecientes nuestras vecinas y aliadas; con suma confianza, me complazco en repetir: pues no temo que me falseis jamas sabiendo que Yo jamas he de faltaros.

Espanoles: el enemigo comun está en pie y pujante, aunque por fortuna nuestra no bastante poderoso para darnos justos temores de que alcance su fuerza á vencernos. El interés de la augusta Reina mi Hija, el Mio, el vuestro es triunfar de la rebelion y del principio de la rebelion, poniendo en su lugar triunfante el de la libertad su contrario. Conociendo verdad tan patente, alejad de vosotros todo recelo, y mirad á quien intente inspirarosle como á un enemigo, y enemigo astuto; pues intenta lograr, debilitándoos con la desunion, lo que no podria conseguir con su fuerza, si á ella opusiésemos la nuestra unida. Por estos medios saldremos salvos y seguros de la borrasca que nos está combatiendo; por ellos atribaremos al puerto adonde nos llevan nuestro deseo y nuestra conveniencia. Esto espero de vosotros, y esto confio que conseguiré, si no me engaña la alta opinion que tengo formada de vuestra lealtad á Mi Hija y vuestra Reina, de vuestro patriotismo, de vuestra sensatez, en suma, de vuestras virtudes. = Yo la Reina Gobernadora. = En el Pardo á 22 de mayo de 1836. = Refrendado, = Javier de Isturiz, presidente interino del consejo de Ministros.

Lo que se publica por medio del Boletin oficial, para que las autoridades municipales cuiden como lo espero de su celo; de la conservacion de la tranquilidad, poniéndose de acuerdo con las demas y contando si fuere necesario con la cooperacion de la benemérita guardia nacional y de cualquier fuerza publica. Los leales habitantes de Asturias estan bien persuadidos de los deseos benéficos de la augusta Reina Gobernadora, quien consultando la opinion nacional por un medio mas popular que el anterior en un caso tan grave, de nuevo dá á conocer solemnemente que todo lo fia á la cordura de la nacion magnánima, que ha tomado por divisa los dulces nombres de Isabel II, orden y libertad. Oviedo y mayo 27 de 1836. = El G. C. I. = Ramon Casariego.

Mis promesas solemnemente empeñadas serán cumplidas: eso piden mi decoro el bien público, y mis inclinaciones; respaldadas por un lado ó por otro no sería ni justo ni digno. Cual es la hicie, así las desempeñaré procediendo á la revision de las leyes fundamentales de la Monarquía segun lo expresado en mi decreto de 28 de setiembre último. Para lograr este objeto me precisan las circunstancias á apelar mejor extraordinariamente á los no empujados ó empujados á mi gobierno en un círculo vicioso girando en el cual se desahuciamos para arribar á la revision esperada, como en la época recien citada de setiembre dicté. Yo provisionalmente responsable, providencias por las cuales los nuevos elegidos de los pueblos lo sean del modo mejor para respaldar

20
50
100
1000

IMPRESA DE PRIETO.